

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-89-001-2018-00263-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** OSGARDO ANTONIO SOCARRAZ MEDINA  
**EJECUTADO:** KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, donde remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO incluyendo la acción ejecutiva de la referencia.

### CONSIDERACIONES

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla el día 16 de junio de 2022, la cual se considera procedente, en virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO identificada con C.C. 26.988.225 admitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

*“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*(...)*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

**En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de**

RAD: 44-650-31-89-001-2018-00263-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
EJECUTANTE: OSGARDO ANTONIO SOCARRAZ MEDINA  
EJECUTADO: KAREN ROCIO CERCHAR CASTILLO

**negociación de deudas.**

8. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO identificada con C.C. 26.988.225, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce del proceso liquidatorio de KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO identificada con C.C. 26.988.225.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante de la aquí demandada, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla para que obre junto con aquel bajo radicado 080014-053-010-2022-00129-00.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA bajo radicado 44-650-31-89-001-2018-00263-00 instaurado por OSGARDO ANTONIO SOCARRAZ MEDINA, identificado con C.C. 84.005.570 en contra de KAREN ROCÍO CERCHAR CASTILLO identificada con C.C. 26.988.225 al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, para el proceso bajo radicado 080014-053-010-2022-00129-00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT